Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 6 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.B.A. y R.M.G.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 374/2011 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para efectuarla el Presidente del Cabildo actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, los afectados afirman que el día 8 de febrero de 2010, entre las 16:30 y las 17:00 horas, cuando R.M.G.D. circulaba con el vehículo de E.B.A., debidamente autorizada para ello, por la GC-2, a la altura del punto kilométrico 02+600, dirección sur-norte, en una curva pronunciada se encontró con varias piedras y un vehículo que, unos diez minutos antes, había colisionado contra una de las biondas metálicas de protección de la carretera, no pudiendo evitar colisionar con los obstáculos antedichos.

---

[*] **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

Este accidente le causó a la afectada un latigazo cervical, que la mantuvo de baja impeditiva durante 65 días y le dejó, como secuelas, cervicalgia, reclamando por ello 4.212,84 euros, así como se produjeron desperfectos en el vehículo afectado por valor de 3.758,40 euros en concepto de reparaciones.

4. En el análisis de adecuación a realizar son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El 14 de julio de 2010 los afectados presentaron su reclamación, iniciándose el presente procedimiento, cuya tramitación se ha desarrollado de forma correcta.

El 7 de junio de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo para resolver.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor sostiene que no concurren los requisitos necesarios para exigir a la Administración gestora del servicio de carreteras responsabilidad patrimonial por el hecho lesivo. Así, las piedras y vehículo siniestrado como consecuencia de un accidente previo con los que chocó llevaban, como afirma la propia interesada, unos diez minutos en la calzada, no siendo exigible al servicio competente del Cabildo una realización de sus funciones capaz de impedirlo, controlando y retirando inmediatamente los obstáculos, siendo ello manifiestamente excesivo respecto al nivel procedente de prestación del servicio.

2. En el Informe del Servicio se afirma que fue informado de los accidentes ocurridos, aunque horas después de pasar se procedió a la limpieza de la calzada cuando sus cuadrillas de operarios detectaron los restos de los mismos.

Sin embargo, en dicho Informe no se hace mención al origen de las piedras que estaban en la calzada, ni se describen las características de la vía, ni el eventual riesgo de desprendimientos o incluso antecedentes de éstos o de accidentes por ellos causados, aportándose tan solo fotos parciales de la misma en las que se observa una carretera con dos niveles y un muro de hormigón entre ambos, sin que con ello se pueda saber si dichas piedras provenían de un talud o risco contiguo a la calzada o de la colisión, previa al accidente de los interesados, contra algún muro del que formaran parte, aunque al parecer el coche afectado chocó con la bionda del margen izquierdo de la carretera, sin más.

Por lo tanto, para poder entrar en el fondo del asunto y efectuar pronunciamiento, en relación con la Propuesta de Resolución analizada, de las cuestiones mencionadas en el art. 12.2 RPRP, es necesaria la emisión de informe complementario del Servicio sobre las condiciones del accidente por el que se reclama, en la línea antes expuesta o procedencia de las piedras en la vía y, en caso de provenir de un desprendimiento, la causa de éste, si estaban en la calzada antes o después de ocurrir el accidente previo y, de haber caído de un talud, medidas de control y seguridad de éste y frecuencia de los desprendimientos.

Después de ello se efectuará trámite de audiencia a los interesados y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

Procede retrotraer las actuaciones, efectuándose los trámites expuestos en el Fundamento III.2, con solicitud de Dictamen sobre la Propuesta resolutoria que se formule nuevamente.